



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCIONANTE: JESUS OLIVERA ROBLES
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO
RADICACION: 08001418901020210048401
ACCION: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Barranquilla D.E.I.P., agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Se define en esta instancia la Impugnación presentada por el Accionante Señor JESUS OLIVERA ROBLES, quien actúa en nombre propio, contra el fallo de tutela proferido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha 6 de julio de 2021, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.

ANTECEDENTES

Narra el accionante en su libelo de tutela que el día 10 de mayo de 2021, presentó derecho de petición a través de correo electrónico ante el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO, con el fin de solicitar prescripción de comparendos, debido a que han transcurrido 5 años y no se ejecutó la acción. Señala que también solicitó la expedición de notificaciones de los mandamientos de pagos y demás actuaciones.

Indica que a fecha de presentada la acción constitucional, se encontraba vencido el término para recibir respuesta, sin que EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO, se hubiere pronunciado.

PRETENSIONES

Pretende el actor que, a través de esta acción, se tutelen sus derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso, presuntamente vulnerados por EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO.

Se ordene al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO, para que proceda a dar contestación al derecho de petición que se radicó vía correo electrónico, los días 10 de junio de 2021.

Se oficie al EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO, para que proceda a expedir copia de las notificaciones de las CITACIONES y copia de las notificaciones del mandamiento de pago, así como también, copia de todas las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, respecto al embargo ejecutando dentro del término de ley, antes de los cinco años.

TRAMITE PROCESAL DEL A-QUO

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, ordenándose la notificación de la entidad accionada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO, a través de la doctora SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPA EZ, en calidad de Directora de la entidad accionada, indica que si bien realizada la revisión en el sistema de gestión documental ORFEO, no se encontró escrito registrado a nombre del señor JESUS OLIVERA ROBLES, en aras de proteger los derechos fundamentales del aquí accionante, se procedió a responder el derecho de petición que fue aportado en el traslado. Es así que se procedió a darle un radicado y fue contestado de fondo, enviando la respuesta a la dirección suministrada en el escrito de petición, tal como se demuestra en los documentos que anexan como prueba y consideran que la acción de tutela resulta improcedente, debido a que aquí no se está ya en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y se está en presencia de un hecho superado.

LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mediante sentencia adiada seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021), decidió declarar el hecho superado en relación con las pretensiones interpuestas por el tutelante en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO, así:

“(…) PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor JESUS OLIVERA ROBLES en la presente acción de tutela, por cuanto la situación de hecho que generó la interposición de ella ha perdido su razón ser, por hecho superado; de acuerdo con las razones expresadas en la parte motiva de este fallo (…).

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN POR PARTE DEL ACCIONANTE

El accionante inconforme con la decisión del juez de primera instancia, procedió a impugnar la decisión, manifestando primeramente que en la actualidad se encuentra desempleado y que posee una motocicleta la cual es su medio de trabajo, indica que tiene un comparendo asignado a su nombre y cedula de ciudadanía con el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, pero la entidad, procedió a dar traslado a ese comparendo por competencia.

Aclara que, en la petición presentada, no se habla de UN SOLO comparendo SINO DE LOS COMPARENDOS. La petición fue dirigida al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, y en ella se solicita la PRESCRIPCION DE LOS COMPARENDOS y se pide además de manera respetuosa la expedición de las copias de las notificaciones y citaciones de los mandamientos de pagos, copias de los comparendos y copia de las resoluciones. Aclara que no pretende que a través del juez constitucional se decrete la prescripción de los comparendos, pero sí que se le ampare el derecho al debido proceso, derecho a obtener información sobre los comparendos que aparecen registrados a su nombre y cedula.

Considera que la accionada está en la obligación de verificar el estado de cuenta del simit y constatar que comparendos hay a su nombre y cedula de ciudadanía a nombre del TRANSITO DEL ATLANTICO, e indica que le urge contar con las pruebas que le permitan hacer valer sus derechos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

COMPETENCIA

Por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la Impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por el señor JUEZ DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, el día 6 de julio de 2021, a su vez competente en primera instancia para decidir respecto del amparo invocado.

CONSIDERACIONES

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procesamiento preferente y sumario, por si o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

En ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.

El núcleo esencial de este derecho comprende la respuesta pronta y oportuna, así como la resolución de fondo a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad o particular, pues de nada serviría dirigirse a ellos si no resuelven con celeridad o se reservan el sentido de lo decidido.

El máximo Tribunal Constitucional ha reiterado en varias oportunidades que el quehacer estatal está al servicio de las personas y no a la inversa, éstas instrumentalizadas por aquél, "...el término "social", ahora agregado a la clásica fórmula del estado de derecho, no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado..." (Sent. T-406, jun. 5/92 M.P. Ciro Angarita Morón).

De otra parte, la Ley 1755 de 2015, regula todo lo concerniente al ejercicio de este derecho fundamental, textualmente reza:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En la Sentencia T 332 de 2015. DERECHO DE PETICIÓN. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso, en la sentencia T-002 de 2019, la Corte Constitucional ha indicado:

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad” y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Y ha reiterado que:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Asimismo, la Corte Constitucional se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”^[93]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”^[94].

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: *“(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”*. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa.

El legislador estableció diversas formas de notificación de los actos administrativos para garantizar a las partes o terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad. Así, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe efectuar por medio de comunicaciones con el objeto de que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto de contenido particular y concreto, su publicidad debe hacerse efectiva mediante una notificación, con lo cual los administrados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad de la decisión proferida por la Administración. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que:

“La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 2014 reiteró que *“la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.*

Sobre las decisiones de carácter particular y concreto, la Corte ha señalado que:

*“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria.** (Resaltado fuera de texto).*

Del caso concreto:

Tal como se observa en el escrito de la acción de tutela, el accionante busca la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso que presuntamente le habrían sido vulnerados por el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, en respuesta a la petición impetrada la entidad accionada informa al interesado que da traslado de competencia a la Oficina de Transito y Transportes del Magdalena, quedando con ello cumplido el trámite dentro de la acción de tutela, respuesta que para el accionante no es de fondo pues el afirma que en su petición



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

hace referencia a que se le suministre información sobre los comparendos a su nombre, no de un comparendo en particular.

Revisada la petición, se encontró que el señor JESUS OLIVERA ROBLES, solicita PRESCRIPCIÓN, ART. 159 LEY 769 DE 2002, de los comparendos que aparecen asignados a mi nombre y cedula y en los hechos indica que:

“En la página del simit aparecen la información sobre el comparendo No. 4700100000005710343 DE FECHA 02/02/2015, el cual a la fecha de hoy se encuentra pendiente de pago, demostrándose que no se emanado mandamiento de pago dentro del término de ley.”

Y como petición expone:

“1. Se decrete la prescripción de los comparendos asignados a mi número de cedula No. 4700100000005710343 DE FECHA 02/02/2015, el cual a la fecha se encuentra en el simit PENDIENTE DE PAGO, y han transcurrido más de SEIS (6) AÑOS, encontrándose prescrito, toda actuación que se genere a la fecha.

2. Así mismo se sirva ordenar al SIMIT proceda a desanotar este comparendo que se encuentra prescrito en un tiempo no mayor de 48 horas.”

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los hechos resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, vulneró los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO al señor JESUS OLIVERA ROBLES, al no haber dado respuesta de fondo, clara y concreta a la Petición del actor?

CONCLUSIONES

De la revisión del expediente observa el Despacho, que la inconformidad del señor JESUS OLIVERA ROBLES, en suma, deviene porque considera que la respuesta que recibió de parte de la accionada no es de fondo, clara y congruente con la solicitud impetrada ante el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, de fecha 10 de mayo de 2021, donde solicitó la prescripción de los comparendos asignados a su número de cedula No. 4700100000005710343 DE FECHA 02/02/2015, el cual a la fecha se encuentra en el simit PENDIENTE DE PAGO, y han transcurrido más de SEIS (6) AÑOS, encontrándose prescrito, toda actuación que se genere a la fecha, lo que originó la acción constitucional y la impugnación de la decisión proferida por el A-quo al no tutelar los derechos invocados por el actor.

Teniendo en cuenta entonces, los hechos planteados, las pruebas allegadas y la respuesta de la accionada, se tiene que en el presente caso no se configura vulneración de derecho fundamental alguno, porque el accionante en su escrito petitorio, indica el número de comparendo por el cual solicita prescripción y al entrar la accionada a verificar en la base de datos procede a responder por ese número en particular, no encontrando la suscrita que aquí se siga configurando vulneración de derecho fundamental alguno, ya que la accionada procedió a remitir a la entidad competente la solicitud respectiva.

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión del juez de primera instancia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- CONFIRMAR, el fallo proferido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha 6 de julio de 2021, al interior de la acción de tutela incoada por el señor JESUS OLIVERA ROBLES contra INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2.-NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

3.-REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

EMB

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f48cab7b59bbb212035b2da8d2fe42676af7dea2b020a2079cef662726ff486e

Documento generado en 10/08/2021 11:51:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>